# Logo CSJ RGB_01

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veintiuno de julio de dos mil veinte

|  |  |
| --- | --- |
| **Proceso** | **ESPECIAL No.01** |
| **Denunciante** | **MARIA ADRIANA MORELIA RIVAS MARTINEZ, C.C. 1076323836** |
| **Denunciado** | **LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, C.C. 8175332** |
| **Radicado** | **No. 050019910080201945708** |
| **Procedencia** | **Reparto** |
| **Instancia** | **SEGUNDA** |
| **Providencia** | **Interlocutorio No.01 DE 2020**  |
| **Temas y Subtemas** | **Se revisa en el grado de CONSULTA la Resolución 454 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, emitida por la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado- Medellín.** |
| **Decisión** | **CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN CONSULTADA, No. 454, PROFERIDA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, COMISARIA DE FAMILIA DE SAN ANTONIO DE PRADO- MEDELLIN.** |

Síntesis:

 “…CONSULTA-Institución procesal----CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA----No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes-----Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.-----CONSULTA-Facultad del superior para examinar íntegramente fallo del inferior-----GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Características

-----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus….”.

ANTECEDENTES:

Mediante la Resolución No. 454 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, la Comisaria De Familia de San Antonio de Prado- Medellín, declaró en desacato al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, de las medidas de protección otorgadas por la Comisaria de Familia, en fecha 09 de octubre de 2018, mediante la Resolución No.405, con radicado No. 02-36420-18, por las razones expuestas en la parte motiva, **DECLARO** en desacato al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, de las medidas de protección otorgadas por la Comisaria de Familia, en fecha 09 de octubre de 2018, mediante Resolución No. 405 con Radicado No. 02-36420-18, por las razones expuestas en su proveído; **CONMINÓ** al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar, ya sea verbal, psicológica, física, económica o por medio electrónico a la señora MARIA ADRIANA MORELIA RIVAS MARTINEZ y de que ninguna manera se vean involucrados los demás miembros de su grupo familiar en los conflictos y procure por la búsqueda de soluciones mas adecuadas a sus desaveniencias con esa y solucionar la problemática existente entre ambos; se **ORDENO** mantener vigentes todas las medidas ordenadas en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2018, mediante la Resolución 405, con radicado No. 02-36420-18; **ODENÓ** al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO realizar terapias psicológicas como una medida de protección adicional, debiendo asistir a una terapia psicológica individual que le ayude en el manejo de las dificultades y donde aprenda a controlar sus impulsos, y así encuentre espacios que le permia resolver sus conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar(…).**SANCIONÓ** a LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía 8175332, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($1.656.232) los cuales deberá consignar en la Tesorería de rentas Municipales de Medellín dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, dado que la misma se notifica en estrados por lo que se le advierte que en caso de no proceder al pago serán convertibles en arresto que será ordenado por el correspondiente juez de familia, tal como lo establece el literal a)del artículo 7º. De la Ley 294796 modificado por el artículo 4º. De la ley 575/00; se informó a las partes que contra la resolución procede la reposición, pero no el recurso de apelación. (…)

Con el oficio M201930419248 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019EL COMISARIO DE FAMILIA DEL CORREGIMIENTO San Antonio De Prado, remitió las diligencias, en consulta, ante la jurisdicción de familia del Municipio de Medellín, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho judicial.

Retomando entonces la actuación, que ahora nos ocupa, se procede entonces a darle el trámite a la consulta del proveído dictado por la Comisaria De Familia del corregimiento de San Antonio de Prado, según la Resolución 454 del 26 de noviembre de 2019.

Se indicó en la resolución consultada que:

“1. El 01 de octubre de 2019, se radicó denuncia en contra del señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, por presuntos actos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la señora MARIA ADRIANA MORELIA RIVAS MARTINEZ. ---2. Mediante Resolución de la misma fecha este Despacho avocó conocimiento, tomando medidas provisionales de protección para las presuntas víctimas y ordenando que se cumpliera con las ritualidades reglamentarias. ---3. Esta agencia administrativa que es la autoridad natural para resolver de fondo la situación bajo evaluación, observó plenamente el debido proceso (C. Política, artículo 29),las decisiones que se han proferido fueron motivadas en debida forma, otorgando a los interesados la oportunidad de formular los recursos de ley, se ha respetado el derecho a la defensa, las audiencias públicas se han desarrollado dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas, y en todas las actuaciones se ha obrado de manera imparcial, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas ( Corte Constitucional Sentencia C-341/14).

Después de hacer el recuento del trámite acaecido dentro de estas diligencias, en la resolución del 454 del 26 de noviembre de 2019, en la cual EL SUSTENTO Y SOPORTE LEGAL, ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y VALORACIÓN DE LA MISMA, Y HACER LAS CONSIDERACIONES PERTINENTES, la comisaria resolvió:

“…PRIMERO: Declarar en DESACATO al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, de las medidas de protección otorgadas por la Comisaria de Familia San Antonio de Prado, en fecha 09 de octubre de 2018, mediante la Resolución 405 con Radicado 02-36420-18, por las razones expuestas (…)—SEGUNDO: CONMINA al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO , para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar, ya sea verbal, psicológica , física, económica o por medios electrónicos a la señora MARIA ADRIANA MORELIA RIVAS MARTINEZ y que de ninguna manera se vean involucrados los demás miembros de su grupo familiar en los conflictos y procure por la búsqueda de soluciones más adecuadas a sus desaveniencias con esa y solucionar la problemática existente entre ambos.---TERCERO: SE ORDENA, al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO realizar terapias psicológicas como una medida de protección adicional, debiendo asistir a una terapia psicológica individual que le ayude en el manejo de las dificultades y donde aprenda a controlar sus impulsos ,… QUINTO: SANCIONAR al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8175332, con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($1.656.232) los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, dado que la misma se notifica en estrados por lo que se le advierte que en caso de no proceder al pago serán convertibles en arresto que será ordenado por el correspondiente Juez de Familia, tal como lo establece el literal a) del artículo 7º. De la Ley 294/96, modificado por el artículo 4º. De la ley 575/00. ----Se les informa a las partes que contra la presente resolución procede la reposición, pero no el recurso de apelación…”.

La resolución, consultada, fue notificada a las partes en estrados (…).

# **SE CONSIDERA**:

# El juzgado tiene la competencia y jurisdicción, al fin propuesto, tal como lo estipula el art.17 de la Ley 294 de 1996.

# La “…**CONSULTA**-Institución procesal----CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA-**No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes**-----Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta **no es propiamente un medio de impugnación**, **cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación** tanto así, que **el juez** que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que **oficiosamente puede hacer una revisión del fallo**.-----CONSULTA-Facultad del superior para examinar íntegramente fallo del inferior-----GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA-Características

-----Se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus….”.

Luego de apreciar el trámite, la competencia, y decisión tomada por la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado- Medellín, en su Resolución No. 454, del 26 de diciembre de 2019, folios 12 a 15, del cuaderno No. 2, y que argumentó en los hechos relacionados en el plenario,

Este Despacho judicial conforme a los presupuestos de forma y fondo, analizados y considerados,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, íntegramente la Resolución No.454 del 26 de diciembre de 2019, proferida por la comisaria de familia de San Antonio de Prado- Medellín, y mediante la cual se declaró al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, C.C.8175332, responsable del incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta por la Comisaria de Familia del corregimiento de San Antonio de Prado- Medellín, mediante Resolución del 454 del 26 de noviembre de 2019;

Se ratifican las demás medidas de protección contenidas en la Resolución proferida.

Se informará al señor LUIS FERNANDO CORDOBA HURTADO, que el incumplimiento a la presente decisión, y en especial la continuación de la violencia, se podrá dar aplicación al art. 7°, literal b, que establece una 'sanción de arresto, entre 30 y 45 días. Aparte de otras medidas que se puedan tomar, de conformidad con el art. 5° de la Ley 294/1996 y la Ley 1257/2008;

**SEGUNDO:** En firme este auto, remítanse las diligencias a la Comisaría de Familia- San Antonio de Prado- Medellín, a fin de que se continúe con el procedimiento, esto es, requiriendo al denunciado para el pago de la multa impuesta en la precitada resolución.

**TERCERO:** Entérese de este auto a la representante del Ministerio Público, para lo de su cargo.

Háganse las anotaciones en el sistema de información judicial.

# Devuélvanse las diligencias a la comisaría.

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

# EL JUEZ,

#  GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

®™